

A C U E R D O

ENTRE

LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Y

LA UNION ECONOMICA BELGO-LUXEMBURGUESA

PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCAS DE LAS INVERSIONES



EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY,

y

EL GOBIERNO DEL REINO DE BELGICA,

actuando tanto en su nombre como en el del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, en virtud de acuerdos existentes,

DESEANDO

reforzar su cooperación económica creando condiciones favorables para la realización de inversiones por los inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante,

...///...

...///...

-2-

CONSIDERANDO

la influencia benéfica que podrá ejercer este Acuerdo para mejorar los contactos de negocios y reforzar la confianza en el campo de las inversiones,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Definiciones

1.- El término "inversionista" designa:

a) Toda persona física que, según la legislación paraguaya, belga o luxemburguesa, está considerada como ciudadano de la República del Paraguay, del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo, respectivamente;

b) Toda persona jurídica constituida conforme a la legislación paraguaya, belga o luxemburguesa y con sede social en el territorio de la República del Paraguay, del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo, respectivamente.

2.- El término "inversiones", designa todo elemento de cualquier activo y todo aporte directo o indirecto en numerario, en especie o en servicios, invertido o reinvertido en un sector cualquiera de la actividad económica.

Son consideradas sobre todo, pero no exclusivamente, como inversiones en el sentido del presente Acuerdo:

a) Los bienes muebles e inmuebles así como otros derechos reales como hipotecas, privilegios, fianzas, usufructos y derechos análogos;

...///...

...///...

-3-

b) las acciones, partes sociales y otras formas de participación, incluso minoritarias o indirectas de las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes;

c) las obligaciones, créditos y derechos de toda prestación con valor económico;

d) los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial (como patentes de invención, licencias, marcas registradas, modelos y maquetas industriales), los procedimientos técnicos, el conocimiento (know how), los nombres registrados y los fondos de comercio;

e) las concesiones de derecho público o contractuales, sobre todo aquellas relativas a la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma jurídica en la que los haberes y los capitales han sido invertidos o reinvertidos afecta su calificación de inversión en el sentido del presente Acuerdo.

3.- El término "ganancias" designa las sumas producidas por una inversión y sobre todo, pero no exclusivamente, los beneficios, intereses, incrementos de capital, dividendos, derechos de autor o de invención (royalties) o indemnizaciones.

ARTICULO 2

Promoción de las inversiones

1.- Cada Parte Contratante fomenta las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y admite en su territorio estas inversiones conforme a su legislación.

...///...

...///...

-4-

2.- En particular, cada Parte Contratante autorizará la conclusión y la ejecución de contratos de licencia y de convenios de asistencia comercial administrativa o técnica en tanto estas actividades tengan relación con las inversiones.

3.- El presente Acuerdo será aplicado a las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes admitidas de acuerdo con su legislación por inversionistas de la otra Parte Contratante, hechas antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo. Sin embargo, no será aplicable a las divergencias o disputas que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.

ARTICULO 3

Protección de las inversiones

1.- Todas las inversiones existentes y futuras efectuadas por los inversionistas de una de las Partes Contratantes, gozan, en el territorio de la otra Parte Contratante, de un tratamiento justo y equitativo.

2.- Bajo reserva de las medidas necesarias al mantenimiento del orden público, estas inversiones gozan de seguridad y protección constantes, excluyendo toda medida indebida o discriminatoria que podría obstaculizar, en derecho o de hecho, su gestión, su mantenimiento, su utilización, su uso o su liquidación.

3.- El tratamiento y la protección definidos en los párrafos 1 y 2 son, por lo menos iguales a aquellos de que gozan los inversionistas de un tercer Estado y no son en ningún caso menos favorables que los reconocidos por el derecho internacional.

4.- Sin embargo, este tratamiento y esta protección no se extienden a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversionistas de un tercer Estado en virtud:

...///...

...///...

-5-

a) de su participación o de su asociación a una zona de libre cambio, una unión aduanera, un mercado común o cualquier otra forma de organización internacional económica.

b) de un convenio tendiente a evitar la doble imposición o de otra convención en materia de impuestos.

ARTICULO 4

Expropiación, compensación

1.- Cada Parte Contratante se compromete a no tomar directamente o indirectamente ninguna medida de expropiación o de nacionalización o ninguna otra medida con efectos similares, con respecto a las inversiones en su territorio, pertenecientes a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

2.- Si imperativos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional justifican una derogación del párrafo 1, las condiciones siguientes deben ser requeridas:

a) las medidas son tomadas según un procedimiento legal;

b) estas medidas no son ni discriminatorias, ni contrarias a un compromiso específico;

c) estas medidas son ajustadas a disposiciones previendo el pago de una indemnización adecuada y efectiva.

3.- El monto de las indemnizaciones corresponderá al valor real de las inversiones concernidas, la víspera del día en el que las medidas han sido tomadas o hechas públicas.

...///...

...///...

-6-

Las indemnizaciones serán establecidas en la moneda local y pagadas en la moneda del Estado al que pertenece el inversionista. Estas llevarán un interés de tasa comercial normal desde la fecha de su fijación hasta la de su pago; ellas serán abonadas sin indebida demora y libremente transferibles, cualquiera sea el lugar de la residencia o de la sede del titular del derecho.

4.- Los inversionistas de una de las Partes Contratantes en la que las inversiones hubieran sufrido daños debidos a una guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o insurrección ocurrida en el territorio de la otra Parte Contratante, se beneficiarán, de parte de esta última, de un trato por lo menos igual a aquél acordado a los inversionistas de la nación más favorecida en lo que se refiere a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otros resarcimientos.

5.- Para las materias determinadas por el presente Artículo, cada Parte Contratante acordará a los inversionistas de la otra Parte un tratamiento por lo menos igual a aquel que reserva en su territorio a los inversionistas de la nación más favorecida. Este tratamiento no será, en ningún caso, menos favorable que aquel reconocido por el derecho internacional.

ARTICULO 5

Libre transferencia

1.- Cada Parte Contratante, en el territorio en el que las inversiones han sido efectuadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante garantiza a estos inversionistas la libre transferencia de sus haberes líquidos y sobre todo:

a) de los ingresos de las inversiones incluyendo los beneficios, intereses, ganancias del capital, dividendos, "royalties" (derechos de autor o de invención);

...///...

...///...

-7-

b) de las sumas necesarias para el reembolso de préstamos contraídos regularmente;

c) del producto de las recuperaciones de créditos, liquidación total o parcial de inversiones, incluyendo las plusvalías o aumento del capital invertido;

d) de las indemnizaciones pagadas en ejecución del Artículo 4;

e) de los recibos u otros pagos resultantes de los derechos de licencia y de asistencia comercial, administrativa o técnica.

2.- Los nacionales de cada Parte Contratante autorizados a trabajar a título de inversión aceptada en el territorio de la otra Parte Contratante, son igualmente libres de transferir a su país de origen una cuota apropiada de su remuneración.

3.- Las transferencias podrán ser efectuadas libremente sin más gravámenes que las tasas y gastos usuales.

Las garantías previstas por el presente Artículo son al menos iguales a aquellas acordadas en casos análogos a los inversionistas de la nación más favorecida.

ARTICULO 6

Tipo de Cambio

1.- Las transferencias apuntadas en los Artículos 4 y 5 del presente Acuerdo, son efectuadas a las tasas de cambio aplicables al día en que son realizadas y en virtud de la reglamentación de los cambios en vigor en el Estado en el territorio en el que la inversión ha sido efectuada.

...///...

...///...

-8-

2.- Estas tasas no serán, en ningún caso, menos favorables que aquellas acordadas a los inversionistas de la nación más favorecida, sobre todo en virtud de compromisos específicos, previstos en cualquiera de los acuerdos o arreglos convenidos en materia de protección de las inversiones.

3.- En todos los casos, las tasas aplicadas serán justas y equitativas.

ARTICULO 7

Subrogación

1.- Si una de las Partes Contratantes o un organismo público de esta paga indemnizaciones a sus propios inversionistas en virtud de una garantía dada por una inversión, la otra Parte Contratante reconoce que los derechos de los inversionistas indemnizados han sido transferidos a la Parte Contratante o al organismo público concernido, en su calidad de asegurador.

2.- Con el mismo título que los inversionistas, y dentro de los límites de los derechos así transferidos, el asegurador puede, por vía de subrogación, ejercer y hacer valer los derechos de dichos inversionistas y las reivindicaciones relativas.

La subrogación de los derechos se extiende igualmente a los derechos de transferencia y arbitraje referidos en los Artículos 5 y 11.

Estos derechos pueden ser ejercidos por el asegurador dentro de los límites de la parte de riesgo cubierta por el contrato de garantía, y por el inversionista beneficiado de la garantía, dentro de los límites de la cuota de riesgo no cubierta por el contrato.

...///...

...///...

-9-

3.- Con referencia a los derechos transferidos, la otra Parte Contratante puede hacer valer, con respecto al asegurador, subrogado dentro de los derechos de los inversionistas indemnizados, las obligaciones que incumben legalmente o contractualmente a estos últimos.

ARTICULO 8

Normas aplicables

Cuando un asunto relativo a las inversiones está regido a la vez, por el presente Acuerdo y por la legislación nacional de una de las Partes Contratantes, o por convenios internacionales existentes o suscritos en el futuro por las Partes, los inversionistas de la otra Parte Contratante pueden hacer prevalecer las disposiciones que les sean más favorables.

ARTICULO 9

Acuerdos especiales

1.- Las inversiones que sean objeto de un acuerdo particular entre una de las Partes Contratantes y los inversionistas de la otra Parte, estarán regidas por las disposiciones del presente Acuerdo y por aquellas del acuerdo particular.

2.- Cada Parte Contratante asegura en todo momento el respeto de los compromisos que haya contraído con los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 10

Controversias entre las Partes Contratantes en cuanto a la interpretación o aplicación

1.- Todo litigio relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo debe ser solucionado, en lo posible, por la vía diplomática.

...///...

...///...

-10-

2.- A falta de arreglo por vía diplomática, el litigio será sometido a una Comisión Mixta, compuesta por representantes de las dos Partes, que se reunirá a instancia de la Parte más diligente y sin retraso injustificado.

3.- Si la Comisión Mixta no puede solucionar el litigio, éste será sometido, a pedido de una u otra Parte Contratante, a un proceso de arbitraje, aplicado, para cada caso particular, de la siguiente manera:

Cada Parte Contratante designará un árbitro dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes ha dado a conocer a la otra su intención de someter el litigio a arbitraje. En los dos meses que siguen a esta designación, los dos árbitros designarán, de común acuerdo, a un súbdito de un tercer Estado, que será presidente del colegio de árbitros.

Si estos plazos no han sido observados, tanto una como la otra Parte Contratante invitará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder al nombramiento del árbitro o de los árbitros no designados.

Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es natural de una o de la otra Parte Contratante o de un Estado con el cual una o la otra Parte Contratante no mantiene relaciones diplomáticas, o si, por cualquier otra razón, está impedido de ejercer esta función, el Vicepresidente de la Corte será invitado a proceder a este nombramiento.

4.- El colegio así constituido, fijará sus propias reglas de procedimiento. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos y serán definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

5.- Cada Parte Contratante sufragará los gastos relacionados a la designación de su árbitro. Los desembolsos inherentes a la designación del tercer árbitro y los gastos de funcionamiento del colegio serán sufragados, en partes iguales, por las Partes Contratantes.

...///...

...///...

-11-

ARTICULO 11

Controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante

1.- Cualquier litigio relativo a las inversiones, entre el inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante, será objeto de una notificación escrita, acompañada de una ayuda memoria suficientemente detallada, a pedido de la Parte más diligente.

Dentro de lo posible, este litigio será solucionado amigablemente entre las partes del litigio o, en su defecto, por la conciliación entre las Partes Contratantes siguiendo la vía diplomática.

2.- Si estos medios de solución no permitieran resolver la controversia en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de solicitud de arreglo de la diferencia, el inversionista puede someter la disputa tanto a la jurisdicción nacional de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión como al arbitraje internacional. En este último caso el inversionista tiene las siguientes opciones:

a) el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por la "Convención para el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", abierta a la firma en Washington, D.C., el 18 de marzo de 1965;

b) un tribunal ad hoc que, salvo otro parecer entre las partes de la controversia, será establecido bajo las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

Con este fin, cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que todo litigio sea sometido a este arbitraje. Este consentimiento implica que las Partes renuncian a exigir el agotamiento de recursos administrativos o judiciales internos.

...///...

...///...

-12-

3.- En caso de recurrir a la jurisdicción nacional, el inversionista no puede optar por el arbitraje internacional mencionado en el párrafo 2 del presente Artículo, salvo en el caso que luego de un período de 18 meses no haya una sentencia definitiva del juzgado competente.

4.- Ninguna de las Partes Contratantes en litigio, presentará objeción en ningún estado del procedimiento arbitral ni de la ejecución de una sentencia de arbitraje; por el hecho de que el inversionista de la parte adversa del litigio, haya percibido una indemnización que cubra toda o una parte de las pérdidas en ejecución, de una póliza de seguro o de la garantía prevista en el Artículo 7 del presente Acuerdo.

5.- El tribunal arbitral estatuirá sobre la base del derecho nacional de la Parte Contratante en litigio en el territorio en el cual la inversión se ha efectuado, incluyendo las reglas relativas a los conflictos de leyes, disposiciones del presente Acuerdo, términos del acuerdo particular que sería parte respecto a la inversión, así como los principios de derecho internacional.

6.- Las sentencias de arbitraje son definitivas y obligatorias para las partes en litigio. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias conforme a su legislación nacional.

ARTICULO 12

Nación más favorecida

Para todos los asuntos relativos al tratamiento de las inversiones, los inversionistas de cada una de las Partes Contratantes se beneficiarán, en el territorio de la otra Parte, del tratamiento de la nación más favorecida.

ARTICULO 13

Entrada en vigor, duración

...///...

...///...

-13-

1.- El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en que las Partes Contratantes hayan intercambiado sus instrumentos de ratificación.

Permanecerá en vigencia por un período de diez años.

A menos que una de las Partes Contratantes no lo indique por lo menos seis meses antes de la expiración del período de validez, el presente Acuerdo será renovado tácitamente por un nuevo período de diez años, reservándose cada Parte Contratante el derecho de indicarlo por notificación efectuada por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del período de validez en curso.

2.- Las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de expiración del presente Acuerdo, quedan supeditadas a un período de diez años a partir de esta fecha.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes que suscriben, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Bruselas, el 6 de octubre de 1992, en dos originales, cada uno en lenguas española, francesa y neerlandesa, los tres textos haciendo igualmente fe.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY

ALFREDO CANETE
Embajador

POR LA UNION ECONOMICA
BELGO - LUXEMBURGUESA

WILLY CLAES
Ministro de Asuntos Extranjeros

